

Conclusiones adoptadas en la VIII Reunión de Profesores de Derecho Procesal

Valencia, del 3 al 5 de mayo de 1972

En la Facultad de Derecho de esta Universidad se celebró la citada VIII Reunión, bajo la presidencia del catedrático de la disciplina en dicha Facultad, doctor Víctor Fairén Guillén, y con la asistencia de los catedráticos doctores Prieto-Castro Ferrándiz, de la Complutense de Madrid; Fenech Navarro, de la de Barcelona; Gutiérrez-Alviz Armario, de la de Sevilla; Martínez Bernal, de la de Murcia; De Miguel Alonso, de la de Salamanca; Carreras Llansana, de la de Pamplona; Muñoz Rojas, de la de Granada; Serra Domínguez, de la de Oviedo, y Gutiérrez de Cabiedes, de la de Santiago de Compostela; profesores agregados, Almagro Nosete, de la Complutense de Madrid, y Peláez del Rosal, de la de Barcelona; profesores adjuntos, doctores y licenciados Vives Villamazares (jubilado y honorario de la de Valencia), González Encabo (ex adjunto), González-Deleito, Montero Aroca, Fuentes Carsí, Pérez Gordo, González Velasco, Duque Barragués, Baringo Rosinach, Fernández Martín-Granizo, De la Oliva Santos, Vázquez Sotelo, Gutiérrez-Alviz Conradi, Gómez del Castillo, Pedraz Penalba y Valentín Cortés.

También asistieron el colaborador de la cátedra de Valencia, don Miguel Pastor López, y los profesores ayudantes señores Ramos, Olábarri, Gómez de Liaño, Pelayo, Huidobro, Del Hierro, Fernández Sanchís, Docavo, Montón y Piqué Vidal y la señorita Amelia Montes.

Excusaron su ausencia, por enfermedad o quehaceres ineludibles, los catedráticos doctores Serrano Suárez (jubilado), Gómez Orbaneja, Alcalá-Zamora Castillo (de México), Silva Melero (excedente Tribunal Supremo), Gordillo García (excedente Ministerio de la Gobernación), Herce Quemada y Morón Palomino, y los profesores adjuntos señores Artacho, Cárcava, Martín Zarzo y De Paula.

Tras tres días de deliberaciones, en los que se examinaron como temas los enunciados: 1.º «El sistema de principios esenciales de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870. Su mantenimiento o sustitución. ¿Ley nueva o adaptación de la vigente?», y 2.º «La aplicación de la Ley y Reglamento de Peligrosidad y Rehabilitación Social vigentes», llegaron a las conclusiones que siguen.

En cuanto al primer tema:

1.^a Analizados los principios fundamentales en que se inspira la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870 y su contenido, los profesores estiman que debe ser conservada, si bien con la introducción en ella de las correcciones y actualizaciones que el transcurso del tiempo ha hecho indispensables y que en algunos puntos se hallan recogidas en la multitud de disposiciones legales y reglamentarias dictadas con posterioridad a ella.

2.^a Los profesores consideran que, independientemente de las calidades de la expresada Ley Orgánica, que por sí mismas justificarían su conservación, con arreglo a las condiciones indicadas, tienen el deber de hacer presente su preocupación ante la posibilidad de que continuase la tramitación del actual «Anteproyecto de Bases de la Ley Orgánica de la Justicia», por considerarlo inadecuado para resolver los problemas orgánicos que hoy están planteados y, en definitiva, por la insuficiencia e imprecisión de sus bases.

3.^a Estiman los profesores que con conservación del espíritu y letra del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éste debería quedar ampliado y redactado así:

«Corresponde exclusivamente a los Tribunales la potestad de aplicar las normas jurídicas en los juicios civiles, penales contencioso-administrativos y laborales, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado por sí mismos o por medio de órganos directamente subordinados.

También deberá confiarse exclusivamente a los Tribunales el conocimiento y la ejecución en materia de peligrosidad y rehabilitación social.»

4.^a Los profesores reafirman la necesidad de la unidad jurisdiccional.

Deben fijarse exhaustivamente, tanto desde el punto de vista penal como procesal, los límites de la jurisdicción militar en tiempos de paz.

La *vis attractiva* de la jurisdicción ordinaria debe manifestarse al máximo, tanto por razón de las personas como de los actos y lugares.

La jurisdicción militar sólo podrá conocer excepcionalmente de los delitos que la Ley considere esencialmente graves para el orden social.

En estos casos, el proceso militar deberá contener las mismas garantías fundamentales que los de la jurisdicción ordinaria.

5.^a Se reafirma la necesidad de que los Tribunales se sujeten al principio de legalidad, tanto en el aspecto procesal como en el material.

Es deseable la instauración de un Tribunal de carácter judicial para la fiscalización de la constitucionalidad de las Leyes.

Asimismo deben establecerse procesos rápidos, que amparen y garanticen los derechos fundamentales de la persona.

6.^a Los profesores reafirman la necesidad de concretar y afianzar el principio del juez legal o natural, de la imparcialidad, de la independencia objetiva y subjetiva de los jueces, con las correspondientes inamovilidad y responsabilidad judiciales.

7.^a Merece especial atención el estudio y la reelaboración de la normativa sobre las funciones del Secretariado y de la organización y retribución del personal auxiliar de la Administración de Justicia.

Se propugna la adscripción a los Tribunales de una plantilla de funcionarios de policía de modo permanente y exclusivo a las órdenes directas de cada órgano jurisdiccional.

8.^a Ante el hecho de que en las diversas Leyes de enjuiciar se contienen regulaciones de una misma materia, se han propuesto dos soluciones para evitar estas innecesarias reiteraciones legislativas: Ley Procesal General o inserción de dichas regulaciones en la Ley Orgánica, bajo el epígrafe «Normas de actuación de los Tribunales», aprovechando lo que sobre ello se contiene actualmente en la expresada Ley.

En cuanto al segundo tema:

9.^a Los profesores declaran, con sentido realista, que las disposiciones últimamente dictadas sobre peligrosidad y rehabilitación social no pueden ser puestas en práctica con la garantía de alcanzar los trascendentales fines que se proponen, por faltar la necesaria base orgánica y por la carencia de unos medios personales, técnicos y materiales, sin los cuales la aplicación de las mismas podría conducir a resultados contrarios a los que están llamadas a conseguir.

10.^a Los profesores han acordado que la próxima Reunión se celebre en la Universidad de Navarra.

Valencia, 6 de mayo de 1972.

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN

Catedrático de Derecho Procesal.
Presidente de la VIII Reunión